

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA**
DEMANDADOS: **JAZMIN ELENA ROJAS RODRIGUEZ Y OTRO**
RADICACIÓN No.: **1100140030722012-001655-00**
PROVIDENCIA: **RESUELVE NULIDAD**

Procede el Juzgado a resolver la nulidad del proceso invocada por la demandada, que alega indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma por no cumplir con las formalidades que le endilga la Ley.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Con sustento en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., la pasiva, en síntesis, alega que cuando se tuvo en cuenta los herederos determinados JASMIN HELENA, NESTOR WILLIAM, SONIA PATRICIA Y GIOMAR YAMILE ROJAS RODRIGUEZ como herederos determinados de la señora ROSA INES RODRIGUEZ DE ROJAS, no se dijo nada frente a los indeterminados para así proceder a emplazarlos y que la señora JASMIN HELENA ROJAS RODRIGUEZ, quien es heredera de la causante ROSA INES y también demandada principal se notificó y dentro del término legal contestó la demanda proponiendo excepciones, sin que esto hubiese sido tenido en cuenta por parte del Despacho al momento de emitir auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

Indica que la no notificación del auto admisorio de la demanda y/o del mandamiento de pago al demandado, se transgredió el cumplimiento debido de este acto procesal, violando flagrantemente el derecho de defensa, e incurriendo así en una de las nulidades taxativamente previstas en el ordenamiento procesal civil, y que por ende nunca se cumplió debidamente con la notificación como pretende aducir la parte actora, error que debe ser remediado declarando la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago calendado 8 de marzo de 2013 para que en su lugar se profiera uno nuevo y se notifique en debida forma a los herederos de la señora ROSA INES RODRIGUEZ DE ROJAS, por lo que tales actuaciones constituyen una nulidad procesal que debe ser saneada conforme lo indica el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

TRÁMITE DE LA NULIDAD

El Juzgado le otorgó a la petición elevada trámite incidental, por lo que confirió a la parte actora el traslado de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C G. del P, término en el que la parte demandante recorrió el traslado manifestando que la solicitud de nulidad desde el auto que libró mandamiento pago de fecha 8 de marzo de 2013, carece de sustento factico y jurídico, por cuanto la notificación fue surtida en debida forma a través de la figura de la conducta concluyente y que los herederos de la demandada en el término concedido guardaron silencio, por lo que no es posible revivir etapas procesales superadas en legal y debida forma.

CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales son mecanismos jurídicos previstos por el legislador con el objeto de invalidar aquellas actuaciones irregulares de trámite, surtidas en alguna etapa del proceso.

En materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme a la cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y radica el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

2. Precisamente, el artículo 133 del Código General del Proceso señala que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otros casos, *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

3. La notificación de las actuaciones judiciales que conforme al artículo 290 del Código General del Proceso, deban hacerse personalmente, tiene como finalidad salvaguardar el debido proceso, mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial; y por tanto es un medio para lograr que el interesado utilice el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

4. Pues bien, ante la deprecada nulidad por falta de notificación que reclaman los ejecutados, observa el despacho que los herederos determinados JASMIN HELENA, GIOMAR YAMILE, SONIA PATRICIA Y NESTOR WILLIAM ROJAS RODRIGUEZ, allegaron poder (folio 154), razón por la cual el JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ mediante auto de fecha 26 de junio de 2018 (folio 175), le reconoció personería al doctor William Fernando garzón acero como apoderado de los herederos determinados de la demandada ROSA INES RODRIGUEZ DE ROJAS y los dio por notificados por conducta concluyente, quienes dentro del término concedido guardaron silencio.

4.2 Así las cosas, no comparte el despacho el planteamiento del incidentante, frente a la notificación de los herederos determinados señores JASMIN HELENA, GIOMAR YAMILE, SONIA PATRICIA Y NESTOR WILLIAM ROJAS RODRIGUEZ porque estos fueron notificados por conducta concluyente.

5. En cuanto al emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante ROSA INES RODRIGUEZ DE ROJAS, revisado el expediente se observa que en efecto no se ordenó el emplazamiento, razón por la cual el despacho procederá a ordenarlo.

6. Por último, ante lo manifestado por el apoderado de los demandados con referencia a que el despacho no tuvo en cuenta la contestación de la demanda y excepciones propuestas por la demanda JASMIN HELENA ROJAS RODRIGUEZ, una vez verificado el expediente se visualiza que a folio 26 y 27 se encuentra incorporada el escrito de excepciones.

7. Ahora bien, frente a la solicitud de nulidad, es necesario recalcar que el artículo 133 del Código General del Proceso “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

8. De acuerdo con lo anterior, como quiera que la ley impone que es causal de nulidad la falta de emplazamiento de las personas, aunque sean indeterminadas, es necesario decretar la nulidad desde el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 7 de septiembre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

1. PRIMERO: Declarar la nulidad a partir del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 7 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esa providencia.

2. SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la demandada ROSA INES RODRIGUEZ DE ROJAS en los términos del artículo 293 del C. G. P. el cual deberá realizarse de conformidad la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dicho emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

3. TERCERO: Una vez se integre la Litis se correrá traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada JASMIN HELENA ROJAS RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado
No. 034 Hoy, 15 DE MAYO DE 2023

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9de30c08e14fc0004167de2f313763fa1ed74cba5bb1395f71c232cf75259b**

Documento generado en 12/05/2023 03:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>